

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERÓN**, contra **CRISTIAN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA**, **LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO**, **JOHANNA JIMENEZ MORENO** y **WILLIAM ALEXANDER ROSERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

15 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
Radicación No. 2021-00423-00

Jamundí, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, debe ser explícito en el momento de narrar como se causaron cada uno de los valores solicitados en el acápite de pretensiones.
2. Explique por qué si conforme a lo dicho respecto a que los arrendatarios abandonaron el inmueble el 19 de marzo de 2021, las facturas de reparaciones aportadas corresponden al año 2020.
3. Sírvase aclarar la pretensión n° 1 en el sentido en que se debe discriminar cada uno de los canones adeudados.
4. Sírvase aclarar la pretensión n° 3 en el sentido en que se debe discriminar cada uno de los servicios públicos adeudados.
5. Sírvase aclarar la pretensión n° 4 en el sentido en que se debe discriminar cada uno de los valores relacionados como reparaciones.
6. Sírvase aclarar los documentos del 06 de junio, del 22 de junio y del 17 de julio por quienes fueron suscritos, en que calidad y bajo que conceptos; teniendo en cuenta que no son facturas.
7. En el acápite de notificaciones debe indicar los correspondientes a cada uno de los demandados y decir si conoce o no la dirección electrónica de estos. En el caso de aportar direcciones electrónicas, debe indicar la forma en la que las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

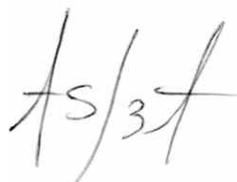
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERÓN**, identificado con T.P. N° 188.204 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JUAN CAMILO CAICEDO MONTAÑO**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCAINO**, contra **CLAUDIA MILENA JARAMILLO GUARNIZO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
Radicación No. 2021-00424-00
Jamundí, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvese indicar de que fecha a cuál fecha se solicitan los intereses de plazo de la pretensión n° 2.
2. Aclare la pretensión n° 3 en el sentido en que debe decir expresamente desde que fecha se causan los intereses moratorios, teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria a la fecha de presentación de la demanda.

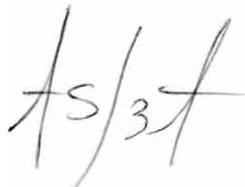
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **LUIS ESTUPIÑAN VIZCAINO**, identificado con T.P. N° 294.359 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00425-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00425-00
INTERLOCUTORIO No. 1136
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecisiete (17) de junio de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores JESÚS DAVID MARIN TOVAR Y JULIANA SOLORZANO ESCOBAR, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Debe aportarse la fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de Jesús David Marín y de Juliana Solórzano.
2. Los Registros Civiles de Nacimiento del señor Marín Tovar y de la señora Solórzano Escobar contienen dos notas, una válida para matrimonio y otra para acreditar parentesco. Por lo tanto, se hace necesario que se aporten nuevamente conteniendo solo la nota válida para matrimonio.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

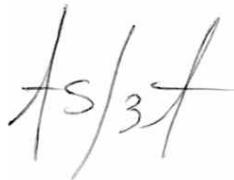
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores JESÚS DAVID MARIN TOVAR Y JULIANA SOLORZANO ESCOBAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **COVENANT BPO S.A.S.**, contra **JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2021-00430-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se aportó el Título Valor que respalda la obligación, por lo tanto, esta Judicatura no puede pronunciarse respecto al proceso hasta tanto no se aporte el respectivo título.

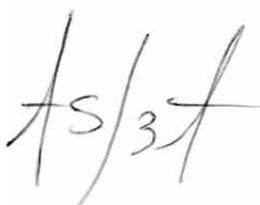
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el título valor en un archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER